

*Poder Judicial San Luis*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1**

**III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 358118/20

“TOBARES RAMON ANIBAL C/CHAVEZ BLAS Y LEYES DE TORRES TOMASA S/POSESION VEINTEAÑAL-“ORALIDAD - INICIAL””

**SENTENCIA DEFINTIVA NÚMERO VEINTITRÉS**

Concarán, San Luis, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados “TOBARES RAMON ANIBAL C/CHAVEZ BLAS Y LEYES DE TORRES TOMASA S/POSESION VEINTEAÑAL-“ORALIDAD - INICIAL”” - EXP 358118/20, traídos a despacho para dictar sentencia definitiva.

**RESULTANDO:** Que en fecha 01/06/2020 se presenta el Señor Ramón Aníbal TORRES se presenta por medio de su abogado apoderado Dr. Benedicto Ramón LÓPEZ, y promueve demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en relación al inmueble que a continuación individualiza, solicitando se declare adquirido su dominio y ordene su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El inmueble cuyo dominio se pretende usucapir se ubica en paraje “La Agüita del Molle - Barranca Alta”, partido de San Martín, Departamento Libertador General San Martín, Provincia de San Luis, y en plano de mensura N° 5-58-19, registrado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, en fecha 04-11-20 19, se identifica como PARCELA "123": siendo sus medidas y linderos: al NORTE: puntos A-B mide 376,526 m., y puntos B-C- mide 264,55 m., lindando con Nicolsa C. de Diaz (Padrón 102, Recep. San Martín) y puntos Ñ-O mide 184,16 m., lindando con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep San Martin): al SUR: puntos H-I mide 20,55 m, lindando con Blas Francisco Chavez (Padrón 1296, Recep. San Martin) y puntos S-T mide 144,08 m, lindando con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep. San Martin): al SUDOESTE: puntos L-M mide 456,23 m., puntos M-N mide 127,04 m, puntos N-Ñ mide 146,49 m., lindando con Jesus Mancheto (Padrón 1100,

Recep. San Martin), puntos R-S- mide 229,02 m., lindando con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep San Martin) y puntos U-V mide 82,23 m., lindando con Basilio Vera (Padrón 1199, Recep. San Martin); al ESTE; puntos C-D mide 565,76 m., y puntos D-E mide 347,52 m., lindando con Poseedor Segundo Isaguirre (No se localiza Padrón), puntos E-F mide 264,86, lindando con Rosa Aida Ponce (Padrón 955605, Recep. San Martin), puntos F-G mide 477,54 m., puntos G-H mide 597,31 m., lindando con Blas Francisco Chavez (Padrón 1296, Recep. San Martin): puntos I-J mide 368,46 m., puntos J-K mide 146,50 m., y puntos K-L mide 255,16 m., lindando con Bias Francisco Chavez (Padrón 1149, Recep San Martin): al OESTE: puntos 0-P mide 619,22 m., puntos P-Q mide 316,32 m, puntos Q-R mide 437,31, lindando con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep San Martin), puntos T-U mide 215,52 m, lindando con Basilio Vera (Padrón 1199, Recep San Martin) y puntos A-V mide 748,99 m. lindando con Juan Ubaldo Luna (Padrón 559, Recep San Martin): todo lo que encierra una superficie total de CIENTO SETENTA Y OCHO HECTAREAS QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS, CON NOVENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (178 Has. 0.523,97 M2). Déjase constancia que dicho inmueble afecta totalmente al inmueble que se halla inscripta al Tomo 16- San Martin, Folio 223, N° 2177; y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (Area Rentas) bajo el N° 1099 (Receptoría San Martin) a nombre de Blas Chavez. y afecta parcialmente al inmueble que carece de inscripción dominial y se encuentra empadronado en la Dirección de Ingresos Públicos (Arca Rentas) bajo el N° 558 (Receptoría San Martin) a nombre de Tomasa Leyes de Torres.

En cuanto al ANIMUS y CORPUS POSESORIO, manifiesta: “*Hago constar a V.S. que accedo a la posesión de los inmuebles, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde el 10 de febrero de 1982. Durante todo el tiempo de la posesión del mismo, se han realizado diversos actos posesorios, a decir: desmonte, desmalezamiento, cerramiento del mismo por medio de alambrado perimetral, mensura y deslinde, construcción de una casa, arado y sembrado de parcelas con maíz y alfalfas, crianzas de ovinos; y plantación de árboles frutales. Por otra parte, es de destacar que dicha posesión ha sido pública, pacífica,*

*Poder Judicial San Luis*

*ostensible e ininterrumpida, desde el año 1982. Asimismo, se ha dado cumplimiento con el pago del impuesto inmobiliario exigido por las normas de cita. Habida cuenta de lo expuesto; vengo a solicitar a V.S. que, reuniendo las exigencias de término (20 años de posesión) y todos los demás requisitos legales exigidos (posesión en forma pública, pacífica, ostensible e ininterrumpida), se dicte sentencia declarando adquirido el dominio de los inmuebles objeto de la litis, disponiéndose la correspondiente inscripción en el Registro pertinente, librándose a tal efecto los oficios y testimonios que correspondan.”*

En relación a la legitimación pasiva: Atendiendo a que los informes extendidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis y la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales respecto de los dominios y padrón [el inmueble objeto de litis afecta totalmente el dominio inscripto al Tomo 16- San Martín, Folio 223, N° 2177; y padrón N° 1099-Rec.San Martín, a nombre de Blas CHÁVEZ; y afecta parcialmente al inmueble sin inscripción dominial, y empadronado en la Dirección de Ingresos Públicos (Arca Rentas) bajo el N° 558 (Receptoría San Martín) a nombre de Tomasa LEYES de TORRES], la demanda es dirigida contra los titulares citados.

Asimismo, destaca que conforme al informe elaborado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales NO se afectan inmuebles fiscales de la Provincia de San Luis.

Ofrece prueba. Funda en derecho

En fecha 01/07/2020 el actor acompaña estudio de título (art.908 del C.P.C.C)

El día 13/08/2020 se tiene por promovida demanda de prescripción veinteañal, en contra de BLAS CHAVEZ, LEYES DE TORRES TOMASA y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

Obra constancia de Anotación de Litis ordenada en autos conforme lo prescripto por el art.1905 del C.C.C.N. (contestación a Oficio 14614214/20 librado al RGPI) en Tomo 222 (ley 3236) de - Folio 136 - Número 445, el 16/10/2020.

En fecha 24/11/2020 se acompaña acta de colocación de cartel indicativo.

En actuación del día 04/02/2021 obra constancia de diligenciamiento (en día 26/11/2020) de oficio librado a la Municipalidad de San Martín.

En fecha 06/07/2021 se tiene por acompañada 1° y 2° publicación de edictos en Diario “La República” y B.O..

En fecha 02/07/2021 el Registro de Juicios Universales contesta oficio requiriendo los datos que puedan aportar las partes y/o documental acompañada en autos (DNI y fecha fallecimiento resulta determinante para acotar la búsqueda en los registros en soporte papel (Libros) y/o en sistema, respecto de Tomasa LEYES de TORRES y de Blas CHÁVEZ . En el caso de desconocimiento de DNI, y/o fecha de fallecimiento que no pueda ser aportadas por las partes, sugiere oficiar al Registro Nacional de las Personas a tal efecto.

Por su parte, en fecha 26/05/2022 el Registro Civil de Estado Civil y Capacidad de las Personas de San Luis contesta oficio librado a tal repartición, informando: “*que en razón de que el acceso a la búsqueda de datos en nuestro sistema resulta de la complementación y combinación de Nº de DNI y el nombre y apellido de las personas, no resulta posible encontrar y proporcionar antecedentes y datos de la personas mencionada en dicho oficio.*”.

En presentación del 11/08/2022 el actor ofrece información sumaria a efecto de ubicar el domicilio de los demandados, Blas CHÁVEZ y de Tomasa LEYES de TORRES.

En fecha 22/08/2022 la Señora Defensora Oficial de Ausentes de la Tercera Circunscripción Judicial contesta vista conferida y asume su participación en los presentes obrados en representación de los ausentes, sin formular objeciones.

El Señor Agente Fiscal contesta vista en fecha 11/04/2023 sin emitir objeciones acerca de la información sumaria rendida en autos, tengo presente, por lo que “*APRUEBO LA INFORMACION SUMARIA RENDIDA EN AUTOS EN RELACION A LOS SRES. BLAS CHAVEZ Y TOMASA LEYES DE*

*Poder Judicial San Luis*

*TORRES. Ordeno correr vista a la Sra. Defensora Oficial Civil a fin que asuma la representación que por ley corresponda. Firmado digitalmente por el Dr. JAVIER ALEJANDRO CORIGLIANO – Juez Civil Provisorio - no siendo necesaria la firma manuscrita.-.*

La Secretaría Electoral Provincial, en respuesta lo solicitado en OFR. 358118/3 - Actuación 22061170/23, informa que "...el ciudadano Sr. SANCHEZ BLAS, y la ciudadana Sra. LEYES TOMASA, no figuran empadronados. (...)."

En fecha 27/11/2023 se provee prueba.

Se agrega (el día 18/04/2024) Acta de Inspección Ocular practicada en fecha 13/04/2024.

Se celebra la Audiencia de Vista de Causa designada para el 24/04/2024, con clausura del período de prueba.

En fecha 07/05/2024 el actor acompaña Libre deuda, Informe Catastral e Informe de dominio.

El 26/08/2024 el actor integra datos personales; y en fecha 23/09/2024 se llaman autos para dictar sentencia definitiva, decreto que firme y consentido deja la causa en estado de resolver.

**CONSIDERANDO:** I.- Corresponde señalar *ab initio* que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N., se requiere un plazo de posesión de 20 años y que la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente, es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido.(Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzo-Culzoni, p.341)

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo

y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus y animus domini*, cuya acreditación “**debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión.** (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1°, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser **inequívocos**.

II.- Sentado ello, corresponde merituar las pruebas ofrecidas y producidas en autos. El análisis de las pruebas aportadas por los actores, forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

En relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado:

- Plano de Mensura N° 5/58/19
- Informe de Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales conforme al cual el Plano de Mensura N° 5/58/19 no afecta tierras fiscales de esta provincia.-
- Informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

En relación a la prueba testimonial ofrecida y producida:

Los testigos son coincidentes en sus testimonios: conocen a la actora; conocen el inmueble. Lo describen como un campo de aproximadamente 170 Has. y lo ubican en “Agüita del Molle”, San Martín, San Luis.

*Poder Judicial San Luis*

La testigo Rosa Aída PONCE, declara bajo juramento ser amiga del actor. Que el actor empezó a poseer aproximadamente el inmueble objeto de Litis aproximadamente en el año 1980. Que la testigo tiene 78 años y que vivió siempre allí, en el campo colindante, que realizó mejoras en la casa, que plantó frutales, que tiene pantalla solar, que “*crió a sus hijos, todo ahí*”.

La testigo Carmen Ramona MANCHENTO, también tiene campo vecino. Afirma que el actor posee el campo objeto de Litis desde el año 1982 aproximadamente, como mejoras enumera: la casa, el cerramiento del campo en todo su perímetro, que tiene ganado, que tiene corrales.

El testigo Juan Ubaldo LUNA, es vecino del campo de autos: *cerquita..., a unos 2 km y algo...3...póngale*”.

Que conoció al codemandado CHAVEZ, “*murió hace unos 40 años más o menos*”; que a la Señora LEYES de TORRES no la conoció.

En fecha 13/04/2024, el Señor José Ariel PONCE, Juez de Paz Lego de San Martín (San Luis), practicó Inspección ocular en el inmueble de autos, que es agregada en fecha 18/04/2024. Consta que se ingresa por el lado Norte, por una tranquera de madera de unos 3 metros aproximadamente, que existe un cartel de acrílico blanco con datos de este juicio en letras negras. Que se llega a un vivienda de 4 dormitorios, cocina.comedor-baño, agua de pozo, energía eléctrica mediante pantalla solar; que la casa es habitada por Ramón A. TOBARES y Catalina Dominga MORA. Que la línea Norte es alambrado de 5 hilos (4 lisos y 1 púa); Línea ESTE, es alambrado de 5 hilos lisos; el lado SUR: ídem al anterior, y con varillas de madera cuadradas en una parte, y en la otra, varillas de hierro: el lado OESTE: 5 hilos lisos (4 lisos, 1 púa); el lado NORTE, ESTE y OESTE el alambrado tiene varillas de madera y postes redondos. Al campo lo cruza un río de Sur a Norte. Para cultivo son aptas TRES (3) hectáreas aproximadamente; el resto es todo campo de sierra. Destaca el Juez de Paz en su Acta de Inspección, la flora autóctona: espinillos, chañares, algarrobos...Respecto de la superficie “*coincidiría con la del plano de mensura N°5/58/19, a nombre de Tobares Ramón Aníbal...*” que para ese acto tiene a la vista.

Habiéndose publicado los Edictos de Ley, y realizado las

notificaciones pertinentes, nadie se ha presentado a reclamar derecho alguno sobre el inmueble de autos. Destaco asimismo la existencia del cartel indicativo.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que, en el caso concreto la actora posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de la actora.-

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la actora el año 1982, año invocado por el actor en su escrito inicial de demanda, y momento en que los testigos indican como fecha de ocupación el inmueble objeto de Litis, y la que ha resultado de la prueba rendida.-

III. COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ha visto beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos, y habiendo intervenido en las dos etapas del proceso (arts. 42 y 43 de la L.H.) y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014 corresponde regular los honorarios profesionales devengados por el profesional interveniente en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, debiendo adicionarse el 40% de los honorarios regulados por su actuación en el doble carácter (art. 8 L.H.); con más el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de

*Poder Judicial San Luis*

treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.-HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que RAMÓN ANÍBAL TOBARES, argentino, nacido el 16 de febrero de 1952, D.N.I. N°10.044.016, CUIL/CUIT: 20-10044016-5, de estado civil casado en primera nupcias con Catalina Dominga MORA, D.N.I. N° 5.186.157, domiciliado en Los Piquillines s/n de la localidad de San Martín, Provincia de San Luis, Argentina, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre el inmueble ubicado en paraje “La Agüita del Molle - Barranca Alta”, partido de San Martín, Departamento Libertador General San Martín, Provincia de San Luis, y que conforme con el plano de mensura N° 5-58-19, registrado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, en fecha 04-11-20 19, se designa como PARCELA 123, con las siguientes **MEDIDAS**: Lado Norte: puntos A-B mide 376,526 m., y puntos B-C- mide 264,55 m., y puntos Ñ-O mide 184,16 m.; lado SUR: puntos H-I mide 20,55 m, y puntos S-T mide 144,08 m.; lado Sudoeste: puntos L-M mide 456,23 m., puntos M-N mide 127,04 m, puntos N-Ñ mide 146,49 m., puntos R-S- mide 229,02 m., y puntos U-V mide 82,23 m.; lado Este: puntos C-D mide 565,76 m., y puntos D-E mide 347,52 m., puntos E-F mide 264,86, puntos F-G mide 477,54 m., puntos G-H mide 597,31 m., puntos I-J mide 368,46 m., puntos J-K mide 146,50 m., y puntos K-L mide 255,16 m., lado OESTE: puntos 0-P mide 619,22 m., puntos P-Q mide 316,32 m, puntos Q-R mide 437,31, puntos T-U mide 215,52 m, y puntos A-V mide 748,99 m.; con los siguientes **LINDEROS**: al NORTE: lindando con Nicolsa C. de Diaz (Padrón 102, Recep. San Martín) en parte, y con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep San Martin); al SUR: linda con Blas Francisco Chavez (Padrón 1296, Recep. San Martin) en parte, y con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep. San Martin); al SUDOESTE: linda con Jesus Manchento (Padrón 1100, Recep. San Martin) en parte, con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731, Recep San Martin), y con Basilio Vera (Padrón 1199, Recep. San Martin); al ESTE; linda con

Poseedor Segundo Isaguirre (No se localiza Padrón) en parte, con Rosa Aida Ponce (Padrón 955605 - Rec. San Martín), y con Blas Francisco Chavez (Padrón 1296 -Rec. San Martín; y Padrón 1149- Rec. San Martín); con Juan Ubaldo Luna (Padrón 731- Rec. San Martín), y en parte con Basilio Vera (Padrón 1199-Rec. San Martín), y en parte con Juan Ubaldo Luna (Padrón 559- Rec.San Martín); todo lo que encierra una **SUPERFICIE** de: CIENTO SETENTA Y OCHO HECTAREAS QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS, CON NOVENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS (178 Has. 0.523,97 M<sup>2</sup>); con fecha de inicio de la posesión: año 1982.

El inmueble así individualizado afecta totalmente en 65 Has. al dominio inscripto en el Tomo 16- San Martín, Folio 223, N° 2177 y al Padrón N° 1099-Rec.San Martín; ambos, dominio y padrón a nombre de Blas CHÁVEZ. Por el resto de la superficie no se localiza dominio, y se encuentra empadronado en la Dirección de Ingresos Públicos (Arca Rentas) bajo el N° 558-Rec.San Martín –al que afecta parcialmente en 113 Has 523,97 m<sup>2</sup>-, a nombre de Tomasa LEYES de TORRES, con una superficie de 118 Has 4.554,00 m<sup>2</sup>.

2) Imponer las costas a la actora; por lo considerado.  
3) Regular los honorarios devengados por el Dr. Benedicto Ramón LÓPEZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso, con más el 40% de los honorarios regulados por su actuación en el doble carácter (art. 8 L.H.); deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.

4) Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia

*Poder Judicial San Luis*

de San Luis [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar) y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

- 5) Disponer el levantamiento de la medida cautelar de anotación de litis ordenada en los presentes autos -Oficio 14614214/20- e inscripta en esa repartición al Tomo 222 (ley 3236) de - Folio 136 - Número 445, el 16 de octubre de 2020; a tal efecto líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.
- 6) A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciense al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.
- 7) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA – JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2015 – Certificate No: 240958- 2017-AQ-ARG-RvA